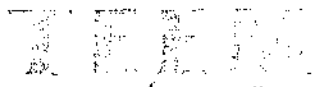


JDCL/263/2018



Tribunal Electoral del Estado de México

ACUERO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

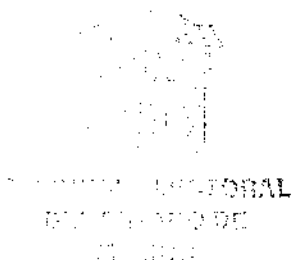
EXPEDIENTE: JDCL/263/2018.

ACTOR: JAVIER CRUZ CARRASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS..

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ



Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/263/2018**, interpuesto por **Javier Cruz Carrasco**, por su propio derecho, ostentándose como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México, **en contra del acuerdo IEEM/CG/105/2018** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General)

el veintidós de abril del presente, *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.”*, (en adelante Coalición), entre ellas la de Tenango del Aire; lo anterior, porque no se concluyó el proceso interno de selección del candidato a Presidente Municipal de Tenango del Aire.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado *“Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.”*

III. Convocatoria. El diecinueve de octubre posterior, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a*

los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa.

IV. Solicitud de registro como aspirante. Por dicho del actor, el veintinueve de enero del año en curso se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, por lo que el acudió a solicitar su registro respectivo.

V. Convenio de Coalición. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEM/CG/47/2018 mediante el que *"se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021."*

VI. Modificaciones al Convenio de Coalición. El trece de abril posterior, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEM/CG/63/2018 mediante el que *"Se resuelve respecto de la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, registrado mediante Acuerdo número IEEM/CG/47/2018."*

VII. Acto Impugnado. El veintidós de abril siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

VIII. Interposición del presente medio de impugnación ante el Instituto Electoral del Estado de México. El treinta posterior, el ciudadano **Javier Cruz Carrasco**, por su propio derecho presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo señalado en el numeral anterior.

IX. Recepción de escritos de Terceros Interesados. El tres de mayo siguiente, la Oficialía referida en el apartado anterior, recibió escritos por medio de los cuales los CC. Ricardo Moreno Bastida, representante propietario de MORENA ante el Consejo General, Adiel Zermann Miguel, candidato a Presidente Municipal de Tenango del Aire por la Coalición y Carlos Loman Delgado, representante propietario del Partido Encuentro Social, respectivamente, manifestaron lo que a sus intereses convinieron respecto a la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el ciudadano Javier Cruz Carrasco.

X. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El cuatro de mayo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **IEEM/SE/4242/2018**, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **CG-SE-JPDPEC-130/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local interpuesto por el ciudadano Javier Cruz Carrasco, así como el informe circunstanciado y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

XI. Trámite del presente medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de siete de mayo del presente, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/263/2018** designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de una actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local promovido por la parte actora, por lo que la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal; ello con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México¹.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

¹ Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral local, al resolver los juicios ciudadanos cuya clave de identificación son: JDCL/130/2018 y JDCL/164/2018.

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."²

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

El actor, en el expediente que se resuelve, manifiesta lo siguiente:

[...]

SEXTO: En base al contenido del punto anterior la convocatoria también señala: "solo los/ o las firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso", según el convenio de Coalición esa siguiente etapa sería la designación final la cual dependería de la Coordinadora Nacional de la Coalición, ya no de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo tanto el dictamen de fecha 27 de marzo de 2018 a través del cual se dan a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes/ as Municipales del Estado de México no tiene valor legal pues carece de fundamento jurídico y contraviene claramente los ordenamientos ya señalados e incluso a la propia convocatoria, al convenio de coalición, agrede y vulnera los derechos político electorales del promovente C JAVIER CRUZ CARRASCO.

SEPTIMO: Por otro lado pero sin salir del punto que antecede es claro, la

Comisión Nacional de Elección no concluyo el proceso interno de selección de su candidato a Presidente Municipal de Tenango del Aire ya que hasta el momento nunca dio a conocer mediante dictamen o documento legal alguno la definición de quien sería su candidato que entraría a la terna para otorgar el nombramiento final de quien sería el candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia" por tanto dicha Comisión omitió dar por terminado el proceso interno de elección dejando claramente desprotegidos a quienes nos inscribimos para participar con miras a obtener la Candidatura a Presidente Municipal en Tenango del Aire, porque en el siguiente proceso ya ante la Coordinadora Nacional de la Coalición, formalmente el candidato de Encuentro Social ADIEL ZERMANN MIGUEL prácticamente llega solo a la definición final de la Coordinadora y en un momento dado si hubo encuesta como lo aseguro de manera verbal el LIC. HORACIO DUARTE OLIVARES el día 29 de marzo del año en curso que platicamos sobre el tema del Dictamen de elección; realmente los

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

candidatos de Morena que contendimos a nivel municipal quedamos en estado de indefensión, porque la encuesta fue ADIEL ZERMANN MIGUEL y quien más, está por demás claro que se transgredieron nuevamente nuestros derechos político electorales no existió igualdad de circunstancias colocándonos en desventaja frente al precandidato de Encuentro Social. En este sentido considero que el instrumento de encuesta estuvo viciado si es que se realizó, como determinante para decidir quién sería el candidato de la Coalición, consecuentemente la encuesta debería declararse nula hasta en tanto no se haya concluido el Proceso interno de selección de Morena.

[...]

DECIMO CUARTO: En fecha 27 de abril de este año el Consejo General del Instituto Electoral público en su página electrónica [http://vvvvviemm.org.mx12018/candidatos /ayuntamientos.html](http://vvvvviemm.org.mx12018/candidatos/ayuntamientos.html), bajo el título Proceso Electoral Ordinario Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos el listado de Candidatos a Ayuntamientos, donde queda claramente constancia de que la Selección de la propuesta a Presidente Municipal de Tenango del Aire del Partido Encuentro Social, como candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia" continúo careciendo de legitimación ya que morena no concluyó su proceso de elección interna dejando al promovente en estado de indefensión al no procurar igualdad de condiciones entre los contendientes de los partidos políticos participantes de la Coalición.

[...]" (Sic).

Derivado de lo expuesto por el accionante, este Tribunal advierte que su **pretensión** es que se revoque el acto impugnado por derivar de actos viciados, como son la no conclusión del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal en Tenango del Aire y la encuesta utilizada para la definición del candidato de la Coalición "Juntos haremos historia" en esa demarcación.

Sirve de apoyo a lo anterior la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-209/2014, así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: "**DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE**"³.

³ Jurisprudencia I.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240

Así las cosas, a continuación, se determinará la procedencia y el cauce del medio de impugnación de mérito.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*⁴, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, con independencia de que se actualice o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal advierte que como se dispone en el artículo 409, fracción III del citado Código, en los casos de conflictos intrapartidarios, como es en la especie, el actor debió haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

Es decir, este Órgano Jurisdiccional considera que no procede el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local debido a que no se ha cumplido con el principio de **definitividad**, conforme lo que se razona a continuación

Los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México disponen que es competencia de este Tribunal resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

⁴ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este Órgano Jurisdiccional por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, que a la letra señalan.

“Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”

Énfasis añadido.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-279/2015, SUP-

JDC-888/2015⁵, ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como condición que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Cabe destacar que, son excepción al principio de definitividad, aquellos supuestos expresamente previstos en el artículo 409, fracción II, segundo párrafo y fracción III de la citada normativa electoral estatal, relativos a que: a) las instancias intrapartidistas requieran mayores requisitos, b) se ponga en riesgo la restitución del derecho presuntamente violado, c) los órganos partidistas no estuvieren integrados, d) instalados o e) incurran en violaciones graves al procedimiento.

Ello porque, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx>.

consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el principio de definitividad.

Lo anterior es coincidente con la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**⁶.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano jurisdiccional local estima que en el presente asunto no se actualiza alguna excepción al agotamiento del principio de definitividad, ello porque no se advierte que exista un derecho violado, ni que la vulneración se consuma de manera irreparable.

En este orden de ideas, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas, se encuentre obligado a verificar si en la normatividad interna existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento

⁶ Consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen uno.

esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

En el caso concreto, si bien es cierto, el acto que se impugna formalmente consiste en el acuerdo emitido por el Consejo General por el que se registraron diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición; lo cierto es que, los agravios que el actor señala están encaminados a evidenciar actos violatorios del proceso de selección interna de MORENA, en contravención de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad durante la elección de los candidatos; por lo que, se puede afirmar que se trata de un conflicto intrapartidario.

De manera que, este Órgano Jurisdiccional advierte que tales manifestaciones van encaminadas a controvertir el proceso interno de designación de una candidatura, por lo que, este Tribunal determina que lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, para que sea resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme a sus normas internas. Ello, en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, del **CAPÍTULO SEXTO**, específicamente, de los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 53 de los Estatutos de MORENA, se desprenden los siguientes elementos:

- ❖ En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.
- ❖ Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el dialogo, arbitraje y

la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

- ❖ La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje; así como, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- ❖ La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.
- ❖ Las faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre otras, son: la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos.

En ese contexto, este Tribunal considera que en la normativa interna del partido MORENA, se prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano intrapartidista facultado para conocer, establecer los medios alternativos de solución y/o en su caso resolver las controversias que se le planteen sobre asuntos internos de MORENA, entre los cuales se encuentran aquellos actos relacionados con los procesos electorales internos que se consideren contrarios a la normatividad de dicho partido político.

De ahí que, sea posible afirmar que el actor tiene a su alcance un recurso partidario, para controvertir la designación intrapartidista de candidatos a cargos de elección popular.

De manera que, si dichos actos guardan vinculación directa con un proceso interno de elección de candidatos, se concluye que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político, el órgano intrapartidista facultado para conocer, establecer los medios alternativos de solución y/o en su caso resolver la controversia

planteada por el hoy actor en el presente juicio ciudadano; consecuentemente, el actor, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, debió agotar la vía partidista apta para impugnar el acto que en la especie se combate.

De ahí que, para que procediera el juicio ciudadano local sería indispensable que la parte actora hubiese agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, lo cual otorgaría definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral respectivo, garantizando la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; esto es, la parte actora debió cumplir con la cadena impugnativa que la normatividad aplicable al interior del partido se encuentra establecida.

Lo anterior, porque existen medios de defensa al interior del partido MORENA, los cuales deben ser resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político en comento, cuando se dé alguna controversia entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos; relacionada, como lo es el caso, con alguna inconformidad por parte de los aspirantes a candidatos o precandidatos de manera personal en contra de la comisión de actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos electorales internos.

Además, acorde con los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

De ahí que, con independencia de que en los Estatutos o reglamentación del partido MORENA, se establezca o no algún medio intrapartidista que resuelva el asunto que nos ocupa, ello no es impedimento para que el partido político establezca procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de

COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL INSTITUTO POLÍTICO
DE MORENA

solución de controversias sobre asuntos internos, procedimientos que deben cumplir con las garantías procesales mínimas, privilegiando el debido proceso a que tienen derecho los actores.

Sirve de aplicación a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis XXIX/2011 bajo el título "GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, para que proceda el juicio ciudadano local en tratándose de conflictos intrapartidarios, es indispensable que el actor haya agotado las instancias previas establecidas en la normativa partidaria aplicable; lo cual otorgará definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral respectivo, garantizando la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; esto es, el actor debió agotar previamente el medio de defensa que la normatividad aplicable al interior del partido se encuentra establecida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, este Órgano jurisdiccional local estima que en el presente asunto no se actualiza una excepción al agotamiento del principio de definitividad, porque no se advierte que exista un derecho violado que se hubiese consumado de manera irreparable, ya que, si bien es cierto el plazo para el registro de las candidaturas de conformidad con el calendario electoral de esta entidad⁷ concluyó el dieciséis de abril del presente año, también lo es que las campañas electorales inician el veinticuatro de mayo, lo que hace posible material y jurídicamente, que la autoridad intrapartidaria resuelva lo conducente.

Además, esta autoridad jurisdiccional estima que no se causa una afectación al actor que se considere imposible de reparar, en virtud de que al momento de la emisión de esta sentencia nos encontramos en

⁷ Aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/165/2017, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

el periodo de intercampañas, lo que implica que los actores políticos registrados por la autoridad electoral, se encuentran impedidos en realizar actos tendentes a llamar al voto de la ciudadanía, pues el citado calendario electoral prevé como fecha de inicio de campañas electorales a nivel local el veinticuatro de mayo.

Así las cosas, esta etapa prolongada de abstención de actos de campaña, mismo en el que será resuelto el medio de impugnación que nos ocupa por la autoridad intrapartidaria, otorga al promovente la posibilidad de ser registrado como candidato en caso de fallarse a su favor y eventualmente iniciar la campaña en los plazos previstos por la autoridad administrativa electoral local, lo que restituiría su derecho a ejercer todos los actos relativos a la promoción para la obtención del voto y el derecho a ser votado.

Así mismo, es de señalarse que no deben tornarse en irreparables las violaciones aducidas por el actor, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, estableció que cuando el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede considerarse que la selección intrapartidista se ha consumado de un modo irreparable, ya que, en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, hasta en tanto no se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

Así, si en la especie acontece que, la jornada electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, tiene verificativo a las ocho horas del primero de julio del año en curso, conforme al artículo Segundo Transitorio fracción II, inciso a), del Decreto⁸ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; artículo Transitorio Décimo

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo IEEM/CG/165/2017⁹ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, entonces, las violaciones aducidas por el actor pueden alcanzar la reparabilidad del presunto derecho vulnerado, incluso de manera inmediata desde las propias instancias partidistas.

Efectivamente, como se ha expuesto, el hecho excepcional de que durante el trámite y la sustanciación del medio de impugnación intrapartidista o legal, exceda el plazo con que contaba el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de candidaturas, no le da al acto de la postulación una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección interna se torne irreparable, puesto que es factible sustituir a la candidata cuyo registro inicialmente se solicitó, antes de que se resuelvan en forma definitiva e inatacable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 45/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."¹⁰

En consecuencia, este Tribunal determina reencauzar la demanda del juicio ciudadano local que nos ocupa para que sea resuelto conforme a la normativa interna de MORENA.

De esta forma, se observa que el reencauzamiento que por esta vía se aprueba, cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.

⁹ Consultable en el Portal del internet:
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf,

¹⁰ Visible en el portal de internet:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=irreparabilidad>.

POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”¹¹, los cuales son:

- 1) **Que se encuentre identificado el acto o resolución impugnado;** en el caso que se resuelve, consiste en el acuerdo IEEM/CG/105/2018 emitido por el Consejo General, *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.”*, en específico la de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México.
- 2) **Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;** lo cual se advierte en el asunto que nos ocupa de los agravios del actor.
- 3) **Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados;** situación que en el presente asunto no acontece, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad responsable, llevó a cabo el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y acudieron terceros interesados al presente juicio, cuyas manifestaciones deberán ser tomadas en cuenta, en su caso, por el órgano partidista encargado de resolver.
- 4) **Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo**

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>.

para invalidar el acto o resolución; en la especie no es aplicable, pues acorde al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-509/2008, visible en la Jurisprudencia 9/2012, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia corresponde al órgano competente para resolverlo.

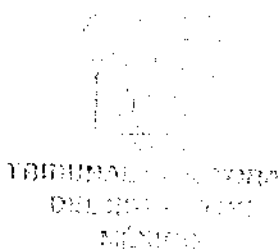
Como se advierte, en la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad. Por ende, de conformidad con la Jurisprudencia número 9/2012, cuyo rubro es: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"¹², este Tribunal procede a reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a la autoridad denominada **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva el caso tomando en consideración los agravios aducidos en el medio de impugnación que hizo valer el actor en su escrito de demanda, a fin de que en el plazo de **cinco días naturales**¹³, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente. Lo anterior, puesto que, los actos impugnados están relacionados con el proceso electoral el curso, aunado a que, como ya se señaló con anterioridad, en el *Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*"; se establece que el inicio de las campañas electorales es el próximo día veinticuatro de los corrientes, por lo que en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia de la parte actora es importante que la responsable resuelva la presente controversia antes de que inicie dicho plazo y con ello dar la oportunidad de agotar los

¹² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO,EL,AN%C3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%C3%93RGANO,COMPETENTE>.

¹³ En el entendido que al tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.

medios de impugnación estatal y federal que, en su caso, se consideren convenientes.

Con esta determinación, se afirma el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; cuyo soporte es visible en la Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO"*¹⁴.



En este tenor, se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** que **RESUELVA**, conforme a sus normas internas, los agravios del actor, garantizando en todo momento el debido proceso; y en el entendido de que con la presente resolución no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del citado medio intrapartidista dado que ello le corresponde analizar y resolver a dicha instancia.

Cabe precisar que en similares circunstancias resolvió este Órgano Jurisdiccional en el Juicio ciudadano cuya clave de identificación es JDCL/82/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como

¹⁴ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2016>

JDCL/263/2018, interpuesto por el ciudadano **Javier Cruz Carrasco**; en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conozca de la impugnación y dicte la resolución respectiva conforme a derecho.

TERCERO. Remítase el expediente original del **JDCL/263/2018** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa copia certificada de todo lo actuado para su resguardo en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, informe a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: a la parte actora en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS